



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2019-0306**

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha realizado las diligencias tendientes a notificar al demandado, el despacho conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., requiere a la parte ejecutante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, proceda a darle impulso al proceso en tal sentido, esto es, efectuar las diligencias tendientes a la notificación al extremo demandado del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, so pena de dar aplicación a las consecuencias jurídicas establecidas en la citada disposición.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Julio Alberto Duarte Acosta', written in a cursive style.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2019-0336**

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha realizado las diligencias tendientes a notificar a los demandados, el despacho conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., requiere a la parte ejecutante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, proceda a darle impulso al proceso en tal sentido, esto es, efectuar las diligencias tendientes a la notificación al extremo demandado del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, so pena de dar aplicación a las consecuencias jurídicas establecidas en la citada disposición.

**NOTIFÍQUESE,**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y contiene un bucle prominente en la parte superior.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**RADICACIÓN No. 2019-0413**

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha realizado las diligencias tendientes a notificar al demandado, el despacho conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., requiere a la parte ejecutante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, proceda a darle impulso al proceso en tal sentido, esto es, efectuar las diligencias tendientes a la notificación al extremo demandado del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, so pena de dar aplicación a las consecuencias jurídicas establecidas en la citada disposición.

**NOTIFÍQUESE (1)**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y contiene un bucle prominente en la parte superior derecha.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**RADICACIÓN No. 2019-0413**

La respuesta proveniente del representante legal de la Corporación Universitaria Iberoamericana, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2019-0452**

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha realizado las diligencias tendientes a notificar a los demandados, el despacho conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., requiere a la parte ejecutante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, proceda a darle impulso al proceso en tal sentido, esto es, efectuar las diligencias tendientes a la notificación al extremo demandado del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, so pena de dar aplicación a las consecuencias jurídicas establecidas en la citada disposición.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Julio Alberto Duarte Acosta', written in a cursive style.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**RADICACIÓN No. 2019-0460**

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha realizado las diligencias tendientes a notificar a la demandada, el despacho conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., requiere a la parte ejecutante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, proceda a darle impulso al proceso en tal sentido, esto es, efectuar las diligencias tendientes a la notificación al extremo demandado del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, so pena de dar aplicación a las consecuencias jurídicas establecidas en la citada disposición.

**NOTIFÍQUESE,**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y contiene un bucle prominente en la parte superior derecha.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2019-0482**

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha realizado las diligencias tendientes a notificar a la demandada, el despacho conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., requiere a la parte ejecutante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, proceda a darle impulso al proceso en tal sentido, esto es, efectuar las diligencias tendientes a la notificación al extremo demandado del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, so pena de dar aplicación a las consecuencia jurídicas establecidas en la citada disposición.

**NOTIFÍQUESE,**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y contiene un bucle prominente en la parte superior derecha.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2019-0720**

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha realizado las diligencias tendientes a notificar a la demandada, y no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 16 de diciembre de 2022, el despacho conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., requiere a la parte ejecutante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, proceda a darle impulso al proceso en tal sentido, esto es, efectuar las diligencias tendientes a la notificación al extremo demandado del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, y dar cumplimiento al auto de 16 de diciembre de 2022, so pena de dar aplicación a las consecuencias jurídicas establecidas en la citada disposición normativa.

**NOTIFÍQUESE,**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y abstracta, con un inicio que se asemeja a una 'J' y un final que se cierra en un bucle.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2019-0728**

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha realizado las diligencias tendientes a notificar a los demandados, y no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado en auto de 24 de enero de 2024, el despacho conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., requiere a la parte ejecutante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, proceda a darle impulso al proceso en tal sentido, esto es, efectuar las diligencias tendientes a la notificación al extremo demandado del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, y dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 24 de enero de 2024, so pena de dar aplicación a las consecuencias jurídicas establecidas en la citada disposición normativa.

**NOTIFÍQUESE,**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y contiene un bucle prominente en la parte superior.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2019-0729**

En atención al oficio 0916 de 31 de enero de 2024, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá, este despacho dispone NO TOMAR NOTA del embargo de los remanentes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad del señor JAIR ARCINIEGAS CASTAÑEDA, como quiera que el presente proceso se terminó por pago total de la obligación con auto de 18 de junio de 2021.

Por secretaría ofíciase a dicho despacho judicial informando el contenido del presente auto.

**NOTIFÍQUESE,**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y contiene un bucle prominente en la parte superior derecha.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2019-0806**

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha realizado las diligencias tendientes a notificar a los demandados, el despacho conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., requiere a la parte ejecutante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, proceda a darle impulso al proceso en tal sentido, esto es, efectuar las diligencias tendientes a la notificación al extremo demandado del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, so pena de dar aplicación a las consecuencia jurídicas establecidas en la citada disposición.

**NOTIFÍQUESE,**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y contiene un bucle prominente en la parte superior.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2020-0004**

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha realizado las diligencias tendientes a notificar al demandado, el despacho conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., requiere a la parte ejecutante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, proceda a darle impulso al proceso en tal sentido, esto es, efectuar las diligencias tendientes a la notificación al extremo demandado del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, so pena de dar aplicación a las consecuencias jurídicas establecidas en la citada disposición.

**NOTIFÍQUESE,**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y contiene un bucle prominente en la parte superior.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2020-0089**

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha realizado las diligencias tendientes a notificar a la demandada, el despacho conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., requiere a la parte ejecutante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, proceda a darle impulso al proceso en tal sentido, esto es, efectuar las diligencias tendientes a la notificación al extremo demandado del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, so pena de dar aplicación a las consecuencias jurídicas establecidas en la citada disposición.

**NOTIFÍQUESE,**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y contiene un bucle prominente en la parte superior.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2020-0148**

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha realizado las diligencias tendientes a notificar a la demandada LUZ ESMERALDA TORRES BELLO, el despacho conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., requiere a la parte ejecutante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, proceda a darle impulso al proceso en tal sentido, esto es, efectuar las diligencias tendientes a la notificación al extremo demandado del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, so pena de dar aplicación a las consecuencias jurídicas establecidas en la citada disposición.

**NOTIFÍQUESE,**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y contiene un bucle prominente en la parte superior derecha.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2020-0316**

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha realizado las diligencias tendientes a notificar al demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 10 de noviembre de 2023, el despacho conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., requiere a la parte ejecutante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, proceda a darle impulso al proceso en tal sentido, esto es, efectuar las diligencias tendientes a la notificación al extremo demandado del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra dando cumplimiento al auto de 10 de noviembre de 2023, so pena de dar aplicación a las consecuencias jurídicas establecidas en la citada disposición.

**NOTIFÍQUESE,**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y abstracta, con un inicio que se curva hacia abajo y a la izquierda, y un final que se extiende hacia la derecha y arriba.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 011 PROVENIENTE DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA**  
**RADICACIÓN No. 2020-0333**

En atención a que no obra en el plenario, respuesta por parte de la Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana de Cajicá, por secretaría requiérasele para que informe el trámite impartido al Despacho Comisorio No. 029 de 15 de diciembre de 2023.

Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2020-0379**

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha realizado las diligencias tendientes a notificar al demandado, el despacho conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., requiere a la parte ejecutante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, proceda a darle impulso al proceso en tal sentido, esto es, efectuar las diligencias tendientes a la notificación al extremo demandado del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, so pena de dar aplicación a las consecuencias jurídicas establecidas en la citada disposición.

**NOTIFÍQUESE,**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y contiene un bucle prominente en la parte superior derecha.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**RADICACIÓN No. 2020-0468**

En atención a la solicitud que antecede, se ordena oficiar a SANITAS EPS, a fin de que informe a esta sede judicial, el nombre y dirección de la empresa que realiza los aportes a nombre del señor GONZALO QUINTERO CUEVAS, identificado con cédula de ciudadanía 80.108.207.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Julio Alberto Duarte Acosta', written in a cursive style.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR CUANTÍA**  
**RADICACIÓN No. 2020-0544**

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha realizado las diligencias tendientes a notificar al demandado, el despacho conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., requiere a la parte ejecutante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, proceda a darle impulso al proceso en tal sentido, esto es, efectuar las diligencias tendientes a la notificación al extremo demandado del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, so pena de dar aplicación a las consecuencias jurídicas establecidas en la citada disposición.

**NOTIFÍQUESE,**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y contiene un bucle prominente en la parte superior derecha.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO – AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**  
**RADICACIÓN No. 2020-0568**

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha realizado las diligencias tendientes a notificar al demandado, el despacho conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., requiere a la parte ejecutante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, proceda a darle impulso al proceso en tal sentido, esto es, efectuar las diligencias tendientes a la notificación al extremo demandado del auto por medio del cual se admitió la demanda en su contra, so pena de dar aplicación a las consecuencias jurídicas establecidas en la citada disposición.

**NOTIFÍQUESE,**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y contiene un bucle prominente en la parte superior derecha.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**RADICACIÓN No. 2020-0617**

La respuesta proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**RADICACIÓN No. 2020-0617**

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha realizado las diligencias tendientes a notificar al demandado, el despacho conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., requiere a la parte ejecutante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, proceda a darle impulso al proceso en tal sentido, esto es, efectuar las diligencias tendientes a la notificación al extremo demandado del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, so pena de dar aplicación a las consecuencias jurídicas establecidas en la citada disposición.

**NOTIFÍQUESE (1)**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Julio Alberto Duarte Acosta', written in a cursive style.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 002 PROVENIENTE DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA**  
**RADICACIÓN No. 2021-0042**

En atención a que no obra en el plenario, respuesta por parte de la Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana de Cajicá, por secretaría requiérasele para que informe el trámite impartido al Despacho Comisorio No. 011 de 09 de abril de 2021.

Oficiese.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 05 PROVENIENTE DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA**  
**RADICACIÓN No. 2021-0096**

En atención a que no obra en el plenario, respuesta por parte de la Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana de Cajicá, por secretaría requiérasele para que informe el trámite impartido al Despacho Comisorio No. 012 de 10 de mayo de 2021.

Oficiese.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 25 PROVENIENTE DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA**  
**RADICACIÓN No. 2021-0191**

En atención a que no obra en el plenario, respuesta por parte de la Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana de Cajicá, por secretaría requiérasele para que informe el trámite impartido al Despacho Comisorio No. 015 de 30 de septiembre de 2021.

Oficiese.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO – REGULACIÓN DE VISITAS**  
**RADICACIÓN No. 2021-0214**

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha realizado las diligencias tendientes a notificar al demandado, el despacho conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., requiere a la parte ejecutante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, proceda a darle impulso al proceso en tal sentido, esto es, efectuar las diligencias tendientes a la notificación al extremo demandado del auto por medio del cual se admitió la demanda en su contra, so pena de dar aplicación a las consecuencias jurídicas establecidas en la citada disposición.

**NOTIFÍQUESE,**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y contiene un bucle prominente en la parte superior derecha.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 4336 PROVENIENTE DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**  
**RADICACIÓN No. 2021-0276**

En atención a que no obra en el plenario, respuesta por parte de la Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana de Cajicá, por secretaría requiérasele para que informe el trámite impartido al Despacho Comisorio No. 016 de 13 de octubre de 2021.

Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**RADICACIÓN No. 2021-0660**

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha realizado las diligencias tendientes a notificar al demandado, el despacho conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., requiere a la parte ejecutante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, proceda a darle impulso al proceso en tal sentido, esto es, efectuar las diligencias tendientes a la notificación al extremo demandado del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, so pena de dar aplicación a las consecuencias jurídicas establecidas en la citada disposición.

**NOTIFÍQUESE,**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y contiene un bucle prominente en la parte superior derecha.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO**  
**RADICACIÓN No. 2024-0145**

Por auto de 08 de marzo de 2024, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que diera cumplimiento a lo siguiente:

*“Según lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá aclarar el acápite de hechos de la demanda, señalando los linderos específicos del inmueble objeto de la presente acción, o en su defecto, allegar la correspondiente escritura pública.”*

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado de 11 de marzo de 2024 en la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbello introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera digital.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO. SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda.

**TERCERO. ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**  
**RADICACIÓN No. 2024-0146**

Subsanada en debida forma la demanda, y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, cumpliendo el título valor base de la ejecución las exigencias de los artículos 422 y 468 *ibídem*, el despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CONDOMINIO EL ROCÍO BOSQUE NATIVO P.H.**, y en contra del señor **JAIRO HUMBERTO GUEVARA GALINDO**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de \$186.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2019.
- 1.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el 1 de mayo de 2019, hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.
- 2.1 Por la suma de \$186.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2019.
- 2.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el 1 de junio de 2019, hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.
- 3.1 Por la suma de \$186.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2019.
- 3.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el 1 de julio de 2019, hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.
- 4.1 Por la suma de \$186.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2019.
- 4.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el 1 de agosto de 2019, hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.
- 5.1 Por la suma de \$186.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2019.
- 5.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es,

el 1 de septiembre de 2019, hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.

6.1 Por la suma de \$139.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2019.

6.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el 1 de octubre de 2019, hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.

7.1 Por la suma de \$145.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2019.

7.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el 1 de noviembre de 2019, hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.

8.1 Por la suma de \$145.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2019.

8.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el 1 de diciembre de 2019, hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.

9.1 Por la suma de \$169.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2019.

9.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el 1 de enero de 2020, hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.

10.1 Por la suma de \$140.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2020.

10.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el 1 de febrero de 2020, hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.

11.1 Por la suma de \$140.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2020.

11.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el 1 de marzo de 2020, hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.

12.1 Por la suma de \$140.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2020.

12.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el 1 de abril de 2020, hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.

13.1 Por la suma de \$140.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2020.

- 13.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el 1 de mayo de 2020, hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.
- 14.1 Por la suma de \$140.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2020.
- 14.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el 1 de junio de 2020, hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.
- 15.1 Por la suma de \$140.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2020.
- 15.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el 1 de julio de 2020, hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.
- 16.1 Por la suma de \$140.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2020.
- 16.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el 1 de septiembre de 2020, hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.
- 17.1 Por la suma de \$140.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2020.
- 17.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el 1 de octubre de 2020, hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.
- 18.1 Por la suma de \$161.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2020.
- 18.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el 1 de noviembre de 2020, hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.
- 19.1 Por la suma de \$161.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2020.
- 19.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el 1 de diciembre de 2020, hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.
- 20.1 Por la suma de \$167.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2020.
- 20.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el 1 de enero de 2021, hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.
- 21.1 Por la suma de \$167.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2021.

- 21.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el 1 de febrero de 2021, hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.
- 22.1 Por la suma de \$167.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2021.
- 22.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el 1 de marzo de 2021, hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.
- 23.1 Por la suma de \$167.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2021.
- 23.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el 1 de abril de 2021, hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.
- 24.1 Por la suma de \$167.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2021.
- 24.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el 1 de mayo de 2021, hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.
- 25.1 Por la suma de \$167.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2021.
- 25.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el 1 de junio de 2021, hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.
- 26.1 Por la suma de \$167.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2021.
- 26.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el 1 de julio de 2021, hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.
- 27.1 Por la suma de \$167.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2021.
- 27.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el 1 de agosto de 2021, hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.
- 28.1 Por la suma de \$167.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2021.
- 28.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el 1 de septiembre de 2021, hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.
- 29.1 Por la suma de \$167.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2021.

- 29.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el 1 de octubre de 2021, hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.
- 30.1 Por la suma de \$167.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2021.
- 30.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el 1 de noviembre de 2021, hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.
- 31.1 Por la suma de \$167.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2021.
- 31.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el 1 de diciembre de 2021, hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.
- 32.1 Por la suma de \$167.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2021.
- 32.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el 1 de enero de 2022, hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.
- 33.1 Por la suma de \$180.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2022.
- 33.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el 1 de febrero de 2022, hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.
- 34.1 Por la suma de \$180.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2022.
- 34.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el 1 de marzo de 2022, hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.
- 35.1 Por la suma de \$180.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2022.
- 35.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el 1 de abril de 2022, hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.
- 36.1 Por la suma de \$184.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2022.
- 36.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el 1 de mayo de 2022, hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.
- 37.1 Por la suma de \$184.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2022.

- 37.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el 1 de junio de 2022, hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.
- 38.1 Por la suma de \$184.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2022.
- 38.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el 1 de julio de 2022, hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.
- 39.1 Por la suma de \$184.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2022.
- 39.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el 1 de agosto de 2022, hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.
- 40.1 Por la suma de \$184.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2022.
- 40.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el 1 de septiembre de 2022, hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.
- 41.1 Por la suma de \$184.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2022.
- 41.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el 1 de octubre de 2022, hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.
- 42.1 Por la suma de \$184.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2022.
- 42.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el 1 de noviembre de 2022, hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.
- 43.1 Por la suma de \$184.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2022.
- 43.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el 1 de diciembre de 2022, hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.
- 44.1 Por la suma de \$184.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2022.
- 44.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el 1 de enero de 2023, hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.
- 45.1 Por la suma de \$213.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2023.

- 45.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el 1 de febrero de 2023, hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.
- 46.1 Por la suma de \$213.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2023.
- 46.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el 1 de marzo de 2023, hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.
- 47.1 Por la suma de \$213.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2023.
- 47.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el 1 de abril de 2023, hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.
- 48.1 Por la suma de \$213.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2023.
- 48.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el 1 de mayo de 2023, hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.
- 49.1 Por la suma de \$213.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2023.
- 49.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el 1 de junio de 2023, hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.
- 50.1 Por la suma de \$213.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2023.
- 50.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el 1 de julio de 2023, hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.
- 51.1 Por la suma de \$213.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2023.
- 51.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el 1 de agosto de 2023, hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.
- 52.1 Por la suma de \$213.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2023.
- 52.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el 1 de septiembre de 2023, hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.
- 53.1 Por la suma de \$213.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2023.

- 53.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el 1 de octubre de 2023, hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.
- 54.1 Por la suma de \$213.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2023.
- 54.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el 1 de noviembre de 2023, hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.
- 55.1 Por la suma de \$213.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2023.
- 55.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el 1 de diciembre de 2023, hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.
- 56.1 Por la suma de \$213.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2023.
- 56.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el 1 de enero de 2024, hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.
- 57.1 Por la suma de \$233.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2024.
- 57.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el 1 de febrero de 2024, hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.
- 58.1 Por la suma de \$233.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2024.
- 58.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el 1 de marzo de 2024, hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.
- 59.1 Por la suma de \$22.500,00 por concepto de valores dejados de pagar en julio de 2021.
- 60.1 Por la suma de \$15.000,00 por concepto de valores dejados de pagar en enero de 2022.
- 61.1 Por la suma de \$12.000,00 por concepto de valores dejados de pagar en abril de 2022.
- 62.1 Por la suma de \$64.000,00 por concepto de cuotas extraordinarias dejadas de pagar en mayo de 2022.
- 63.1 Por la suma de \$64.000,00 por concepto de cuotas extraordinarias dejadas de pagar en junio de 2022.
- 64.1 Por la suma de \$64.000,00 por concepto de cuotas extraordinarias dejadas de pagar en julio de 2022.

- 65.1 Por la suma de \$64.000,00 por concepto de cuotas extraordinarias dejadas de pagar en agosto de 2022.
- 66.1 Por la suma de \$187.000,00 por concepto de cuotas extraordinarias dejadas de pagar en enero de 2024.
- 67.1 Por la suma de \$187.000,00 por concepto de cuotas extraordinarias dejadas de pagar en febrero de 2024.
- 68.1 Por la suma de \$1.816.590,00 por concepto de gastos de cobranza.
- 69.1 Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en lo sucesivo, al tenor del Art. 431 del C. G. del P., esto es el pago de sumas periódicas, siempre y cuando se acredite su causación y valor, más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de cada una de ellas y hasta el pago total de la obligación.

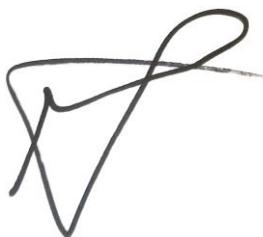
**SEGUNDO.** Notificar esta providencia a la parte ejecutada, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de la suma de dinero que se cobran, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos corren de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

**TERCERO.** Ordenar a la parte interesada, adelantar el trámite de notificación señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO.** Por las costas y gastos del proceso se resolverá en su debida oportunidad.

**QUINTO.** Reconocer personería para actuar a la abogada **MARÍA CRISTINA ROBAYO MARTÍN** para que en este asunto lleve la representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (1)**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**  
**RADICACIÓN No. 2024-0150**

Subsanada en término la presente demanda y, como quiera que se observa que se hallan colmadas las exigencias formales previstas por los preceptos 82 y s.s. del C.G.P. y las especiales contenidas en el artículo 375 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cajicá **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente **DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por intermedio de apoderada, por los señores **MARÍA ALCIRA AYALA CASAS** y **FRANCISCO JAVIER PINEDA RODRÍGUEZ**, en contra de los señores **JOSÉ NELSON AYALA CASAS, EPIFANÍA CASAS DE AYALA** y demás **PERSONAS DESCONOCIDAS e INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el predio materia de este proceso.

En consecuencia, désele el trámite Verbal.

**SEGUNDO:** EMPLAZAR a las **PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS** que se crean derecho sobre el bien inmueble a usucapir, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Si los emplazados no comparecen, se les designará Curador *Ad-Litem* con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del proceso.

**TERCERO:** CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que proceda a contestarla en los términos del Art. 391 del C. G. del P., ejerza su derecho de defensa, aporte los documentos que estén en su poder y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**CUARTO:** ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-56338, para tal efecto oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá - Cundinamarca.

**QUINTO: INFÓRMESE** de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS antiguo INCODER, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ, para que, si lo consideran pertinente, efectúen las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor.

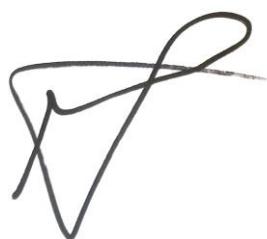
**SEXO.** ORDENAR a la parte demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla debe contener los datos y especificaciones descritos en el artículo 375 numeral 7 del C. G. P. Aportadas las fotografías de instalación, ordénese la inclusión de las mismas en el Registro Nacional de Emplazados.

**SÉPTIMO.** Se requiere a la parte actora, a fin de que allegue dictamen pericial de un profesional experto en la materia (topógrafo u otro afín) en la forma indicada en los artículos 226 y ss. del C.G.P., y presente su dictamen escrito. En su experticia, el perito en la materia, deberá pronunciarse sobre los siguientes puntos:

1. Identificación y descripción del predio(s) objeto de la *litis* y del predio de mayor extensión de así tratarse (ubicación, cabida, linderos actuales, modo de acceder al predio, mejoras existentes, afectaciones a la propiedad, servidumbres, y si se trata del mismo predio objeto de la demanda).
2. Presentar plano que incluya colindantes antiguos y actuales de los predios.
3. Presentar fotografías actuales de los predios y de la ubicación de la valla instalada con la información del proceso en lugar visible de conformidad con lo establecido con el Art. 375-7 C.G.P.
4. Las demás que estime necesarias.

**OCTAVO.** Se reconoce personería a la abogada **LEIDY YULIANA OSPINA BARBOSA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: SOLICITUD DE PAGO DIRECTO CON GARANTÍA MOBILIARIA**  
**RADICACIÓN No. 2024-0159**

Por cumplir con los requisitos exigidos por el parágrafo 1° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el despacho DISPONE:

**1°. ADMITIR LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA** mediante **PAGO DIRECTO** del vehículo (Automotor) de placas **FNY-688**, promovida por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de las señoras **ROSALBA GONZÁLEZ DE RAMÍREZ** y **NAYIVE RAMÍREZ GONZÁLEZ**.

**2°. ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien dado en garantía, descrito en la demanda.

**3°. OFICIAR a la SIJÍN** - sección automotores, para que libere la boleta respectiva de aprehensión e inmovilización inmediata y ponga a disposición del acreedor **garantizado BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, el vehículo (automotor) de placas **FNY-688**, de propiedad de **ROSALBA GONZÁLEZ DE RAMÍREZ**, a fin de que, una vez capturado el vehículo, se deje a disposición del acreedor garantizado **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en el parqueadero denominado Almacén Fortaleza – Cijad S.A.S. de esta ciudad o en el ubicado en la calle 10 No. 91-20 de Bogotá, D.C.

**4°. RECONOCER** personería judicial al abogado **ELKIN ROMERO BERMÚDEZ** como apoderado Judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2024-0161**

Por auto de 15 de marzo de 2024, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que diera cumplimiento a lo siguiente:

*"1. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Hoy, Ley 2213 de 2022), esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. (Resalta el despacho).*

*2. Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del Art. 82 del C. G. del P., en cuanto al documento de identificación de la demandada."*

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado de 18 de marzo de 2024 en la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbello introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera digital.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO. SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda.

**TERCERO. ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
**JUEZ**